

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-07-2009-00099-00

Apruébese el avalúo del predio objeto de la lid aportado por la parte demandada, por valor de **\$703'890.560.00**.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-07-2009-00099-00

A fin de continuar con el trámite de este asunto, se señala la hora de las 10:00 am. del día 26 del mes de abril de 2023, para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-430553.

Anúnciese el remate mediante la inclusión en un listado que consigne la información prevista en el inciso 3º del artículo 450 del Código General del Proceso, el cual deberá ser publicado en los diarios El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República. Dicho anuncio deberá ser realizado un día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Antes de la apertura de la licitación deberá adjuntarse copia de la publicación del aviso, junto con certificado de tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha de la subasta.

Ahora, siguiendo lo previsto en el artículo 23º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia deberá llevarse a cabo de manera virtual a través del servicio institucional de la plataforma digital utilizada habitualmente por esta sede judicial.

Las posturas para el remate se recibirán únicamente en el correo electrónico [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco) y, deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia. En el asunto se deberá indicar "Postura remate 07-2009-00099".

Para participar en la subasta deberá acreditarse la consignación a órdenes de este Juzgado del cuarenta por ciento (40%) del avalúo y tenerse en cuenta que la base para hacer postura será el cien por ciento (100%) del avalúo. Las ofertas deberán ser presentadas dentro de los cinco días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente a la apertura de dicha audiencia.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-10-2010-00684-00

Verificado el expediente, puntualmente la complementación del dictamen pericial allegado el 16 agosto de 2022, se evidencia que en el mismo, el profesional Mario Latorre Vásquez, no indicó la información correspondiente al predio objeto de usucapión de la demandante Adela Tirado Medina, lo que conlleva irremediablemente a requerir a dicho auxiliar a efectos que exprese de manera detallada la respuesta a las inquietudes planteadas por el despacho en auto de fecha 4 de agosto de 2021.

Así las cosas, el despacho resuelve:

Requerir al perito Mario Latorre Vásquez, para que en el término de diez (10) días, complemente su dictamen pericial, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución 620 de 2008 de instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, determinando el valor comercial que tenía el predio identificado con la cédula catastral No. 001315225300000000; chip: AAA0004BEMR, cuya demandante es Adela Tirado Medina.

A su vez, deberá determinar la cabida y linderos del inmueble recién mencionado, de modo que guarde concordancia con los datos registrados en los boletines catastrales y la certificación de cabida y linderos expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintitrés

Rad: 110013103038-2011-00090-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 590 del C.G.P., el despacho dispone:

1. Decretar el embargo de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza de la sociedad demandada **Bellomonte S.A.S.**, sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **50N-149777, 50N-150974, 50N-20537398, 50N-20323730 y 50N-20323731.**

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la materialización de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación. Una vez se tenga certeza de la materialización de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

2. Decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto en las cuentas de ahorro y/o corriente, así como también de los dineros que posean y demás títulos de inversión a nombre del demandado Bellomonte S.A.S en las entidades financieras relacionadas por el demandante es su escrito petitorio.

Ofíciase, limitando la medida en la suma de \$5.028'003.520.

3. Previo a oficiar a Cifin S.A., requiérase a la demandante a efectos que acredite haber solicitado con antelación a dicha entidad, la información requerida. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintitrés

Rad: 110013103045-2018-00039-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Negar la solicitud de José Miliciades Forero Bautista, encaminada a que se requiera al Juzgado Quinto de Familia de esta urbe, para que certifique si Robert Enrique Soler Forero y Martha Consuelo Galeano se presentaron a la sucesión de Isabel Forero de Bautista (q.e.p.d.) y, si fueron o no reconocidos como herederas de esta.

Al respecto téngase en cuenta que en auto de 8 de febrero de 2023 se ordenó oficiar a la célula judicial en mención, para que remita copia íntegra del proceso de sucesión de la causante Isabel Forero de Bautista.

2. Obre en autos y en conocimiento de las partes, el dictamen pericial allegado por el demandante Robert Enrique Soler Forero.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintitrés

Rad: 110013103045-2018-00039-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

1. Requerir al demandante en reconvencción, para que, en el término de cinco (5) días, aclare su escrito de 21 de febrero de 2023, habida cuenta que en la presente lid no actúa como parte Harold Soler Forero,

A su vez, en el mismo término deberá indicar el objeto de la citación de Martha Consuelo Moncaleano Forero, habida cuenta que dicha persona ya ha sido requerida en calidad de testigo al interior de las presentes diligencias.

2. Negar la solicitud encaminada a nombrar perito allegada por la actora en reconvencción.

Al respecto, téngase en cuenta que a la fecha no se cuenta con lista activa de auxiliares de la justicia, por tanto, se requirió a las partes para que allegaran el dictamen pericial solicitado en auto de 8 de febrero de 2023.

Sin reparo de lo anterior, en auto adjunto de esta misma fecha se puso en conocimiento la experticia allegada por el demandado Robert Enrique Soler Forero.

En atención al allanamiento solicitado, debe indicarse que en la diligencia de inspección judicial debe adelantarse dicha actuación.

Notifíquese (3),

FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintitrés

Rad: 110013103045-2018-00039-00

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el demandado José Milciades Forero y que denominó, “*prescripción de la acción*” y “*compromiso*”, encontrándose esta última, consagradas en el numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso.

1. Manifiestan el enjuiciado que, al pasar 23 años desde la presunta fecha en la cual inició la posesión Robert Enrique Soler Forero, conforme lo impone el artículo 2538 del Código Civil, la acción para reclamar su derecho se encuentra prescrita.

2. Respecto del compromiso, indica que hay un contrato de comodato realizado verbalmente, el cual fue pactado entre los posibles sucesores de Isabel Forero viuda de Bautista (q.e.p.d.). A su vez, expresa que dicho contrato no exige solemnidades y se perfecciona con la entrega de la cosa.

Así las cosas dice que, al existir tal contrato de comodato, impide la posesión, pues a la luz de tal instrumento, se entrega la cosa en calidad de tenencia.

Habiéndose surtido el respectivo traslado conforme las previsiones del artículo 370 del Código General del Proceso, la parte demandante guardó silencio.

Consideraciones

1. Las excepciones previas, como ya se ha dilucidado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, obedecen a ciertos impedimentos o falencias procesales, que buscan controlar los presupuestos del asunto puesto a consideración del operador judicial, para evitar incurrir en eventuales nulidades o fallos inhibitorios, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en la ley, siendo su propósito entonces, depurar desde un inicio, los vicios que pueda tener la actuación principalmente de forma, sin afectar por supuesto, el fondo de la pretensión deprecada.

2. En lo atinente a la “*prescripción de la acción*”, ha de manifestarse que dicho alegato debe ser atendido como excepción de mérito, pues este no es el escenario propicio para su debate.

Impone el artículo 100 del Código General del Proceso un listado taxativo del cual, todo aquello que se encuentre por fuera de este, debe ser alegado en la contestación de la demanda, pues como de vieja data es sabido, el medio exceptivo aquí invocado, sirve para atacar los requisitos de la demanda, no los presupuestos de las pretensiones en sí, recuérdese lo expuesto por el Maestro

Hernán Fabio López Blanco: “no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento”. Tal carácter -el de previas- es taxativo, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza”¹.

3. Ahora bien, respecto de la excepción previa denominada “compromiso”, debe tenerse en cuenta dos factores:

3.1. El excepcionante no allegó prueba siquiera sumaria del compromiso adquirido. Si bien es cierto que de antemano, se informó que se celebró contrato de comodato verbal, es evidente que el interesado no remitió por lo menos manifestación escrita de quienes en el intervinieron, esto es, de sus sobrinos.

3.2. Para el caso bajo estudio, es impajaritable que el excepcionante allegue dicho compromiso, pues bajo el entendido que se trata de un acuerdo de voluntades sobre el uso del bien objeto de litigio, resulta necesario determinar que en efecto se pactó de la forma indicada por José Miliciades Forero Bautista.

Así las cosas, se despacharán desfavorablemente los reparos interpuestos, al no existir mérito suficiente en lo expresado por el demandado.

En conclusión, se declararán no probadas las excepciones previas alegadas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve

Primero: Declarar no probadas las excepciones previas alegadas por la parte demandada, con base en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría procédase a practicar la liquidación de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 M/cte.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General, parte I. Dupré Editores, Bogotá 2016.página 948.

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00199-00

Comoquiera que no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am. del día 27 del mes de abril del año 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 409 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Conforme lo establece el mentado artículo, se convoca a los peritos Fabiola Rodríguez Carreño y Carlos Arturo Callejas Ruíz, a fin de absolver interrogatorio.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00029-00

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo reglado en el artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de expropiación instaurado por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI contra Heleyne Marcela Gallardo y otros, atendiendo el escrito de negociación de voluntaria entre las partes.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda.

3. Conforme a lo solicitado por la actora, por secretaría hágasele entrega del depósito judicial por valor de \$96'821.650 a Heleyne Marcela Gallardo, correspondiente al rubro de la entrega anticipada, ya que en atención a la notación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 360-3616, es quien ostenta la calidad de única propietaria inscrita.

Así las cosas, requiérase a Heleyne Marcela Gallardo para que remita certificación bancaria en donde conste, clase de cuenta, estado de la misma y nombre del titular y/o beneficiario, conforme lo dispone los acuerdos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez se acredite dicha documental, realícese transferencia a la cuenta mencionada en la certificación bancaria allegada por la demandada.

4. Sin condena en costas, por así haberse solicitado.

5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00029-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

1. Obre en autos y en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo – Tolima.
2. En atención a la solicitud allegada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guamo - Tolima, se informa que en auto de esta fecha se dispuso el desistimiento de la demanda, por tanto, no hay lugar a llevar a cabo la comisión encomendada mediante despacho comisorio No. 1217 de 30 de septiembre de 2022. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00196-00

Vista la documental que antecede, el despacho resuelve:

1. Téngase como notificada personalmente a la demandada Martha Jeannette Jiménez Martínez, desde el 13 de junio de 2022, quien dentro del término otorgado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Martha Jeannette Jiménez Martínez, al abogado Ariel Alexander Martínez Páez, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Obre en autos y en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, en la cual informa sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la lid.

4. Previo a continuar con la actuación y, de ser el caso reconocer personería al abogado Héctor Restrepo Zuleta y resolver del recurso de reposición interpuesto contra la admisión de la demanda, requiérase a Martha Jeannette Jiménez Martínez, para que, en el término de cinco (5) días, remita poder otorgado conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

Sin reparo de lo anterior, téngase en cuenta que el artículo 75 del Código General del Proceso, establece que, puede conferirse poder a uno o varios apoderados, pero en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, a efectos, para el caso, se trata de la etapa de la contestación de la demanda (subraya esta sede judicial).

En caso de acreditarse dicho pedimento, aclárese cuál de las contestaciones de la demanda ha de tenerse en cuenta.

Si vencido el término concedido no hubiere manifestación, se tendrá en cuenta la contestación allegada por el abogado Ariel Alexander Martínez Páez.

Notifíquese,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00197-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la demandada, al abogado Gustavo Valbuena Quiñones en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00197-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandada, contra el auto de 23 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

Fundamentos del recurso

Manifiesta el recurrente que la demanda no puede ser admitida ya que no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2°, 7° y 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

A su vez, indica que los testimonios solicitados, no cumplen con los parámetros impuestos por el artículo 212 *ibídem*.

Traslado del recurso

Expresa el demandante que en la demanda se indicó el nombre y domicilio de las partes, que se indicó el juramento estimatorio y que en el acápite de notificaciones se informó el lugar en donde reciben comunicaciones las partes.

También, enuncia que las pruebas testimoniales, de acuerdo a lo indicado en la demanda, se solicitaron a fin de declarar sobre las situaciones particulares sobre el contrato que se encuentra en discusión en el proceso.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Pues bien, revisado el escrito de la demanda se establece que la parte actora indicó el nombre e identificación de las partes conforme lo impone en numeral 2° del artículo 82 *ibídem*.

Asimismo, enunció en acápite visto a folio 16 del escrito de demanda el juramento estimatorio.

3. Ahora bien, respecto del lugar en el cual las partes reciben notificaciones, indica el numeral 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Así las cosas y, revisado el escrito de demanda, no encuentra el despacho que la parte actora haya informado en lugar físico en el cual reciben notificaciones las partes y sus representantes legales.

Si bien es cierto que la parte estableció un acápite para notificaciones al interior del escrito de la demanda, lo cierto es que dicho apartado solo se limita a informar las direcciones electrónicas de las partes:

NOTIFICACIONES

La parte demandante recibe notificaciones en el correo electrónico:
lsya@consultoriajuridica.com.co

La parte demandada recibe notificaciones en el correo electrónico:
notificaciones@claro.com.co

Por tanto, en función del buen devenir procesal ha de requerirse a la actora a efectos que acredite el cumplimiento de dicha ritualidad so pena de revocar la admisión de la demanda, puesto que, de entrada, no encuentra sustento esta sede judicial en invalidar la actuación atacada.

4. Finalmente, respecto de los testimonios solicitados, indica el despacho que en el escrito que descorre el recurso interpuesto, la actora manifiesta los hechos que pretende probar o de los cuales solicita testimonios en relación con el contrato objeto de controversia, sin embargo, en dicho acápite se limitó únicamente informar dirección electrónica y abonado telefónico sin siquiera tener en cuenta su domicilio y dirección física, conforme lo prevé el artículo 212 del C.G.P., razón por la cual, se le requerirá para que dé cabal cumplimiento a la norma en comento.

En conclusión, se mantendrá el auto recurrido, requiriendo a la actora a efectos que dé estricto cumplimiento a los artículos 82 y 212 *ibídem*, atendiendo que las falencias endilgadas por la pasiva son fácilmente subsanables.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **resuelve**,

Primero. No reponer el auto atacado.

Segundo. Requerir a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, indique el lugar, la dirección física y electrónica en la cual las partes, sus representantes legales y el togado actor reciben notificaciones judiciales.

Adviértase a la parte actora que deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en este ordinal, so pena de revocar el auto admisorio de la demanda.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, informe el domicilio y la dirección física en donde reciben notificaciones las personas mencionadas en el acápite de pruebas testimoniales, so pena de no tenerlas en cuenta.

Adviértase a la parte actora que deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en este ordinal, so pena de revocar el auto admisorio de la demanda.

Cuarto. En caso de darse cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de este proveído, contabilícese el término restante con el que cuenta la pasiva a efectos de contestar la demanda.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00199-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta que la demandada María de los Ángeles Calderón de Montaña, dentro del término otorgado contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00200-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las comunicaciones remitidas por cuenta de las diferentes entidades bancarias, con las cuales se da respuesta a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00200-00

Comoquiera que mediante auto de 18 de octubre de 2022 se ordenó la suspensión del proceso por el término de un mes y dicho término ya feneció, resulta procedente continuar con el trámite del proceso, por lo que el despacho, resuelve:

1. Levantar la suspensión, reanudar el proceso y continuar con el trámite correspondiente.
2. Obre en autos la manifestación hecha por la actora, respecto del incumplimiento del acuerdo extraprocésal por cuenta del ejecutado.
3. Téngase como notificado personalmente al demandado José Manuel León Fernández, desde el 11 de agosto de 2022, quien, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00200-00

El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., Bbva Colombia citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a José Manuel León Fernández, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 31 de mayo de 2022.

La parte ejecutada se notificó personalmente el 11 de agosto de 2022 del auto que libró mandamiento ejecutivo, sin proponer medio exceptivo alguno.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00209-00

En atención a la acumulación de demanda realizada por Luis Jaime Arango Cabascango y de conformidad con lo reglado en los artículos 149 y 150 del Código General del Proceso, el Despacho,

Resuelve

Primero: Ordenar la acumulación de la demanda de rendición provocada de cuentas, iniciado por Luis Jaime Arango Cabascango en contra de Lina Pamela Flórez Leal, en su condición de administradora del Edificio Ecuador P.H. cursante en este estrado judicial

Segundo: Córrese traslado a la pasiva por el término de 20 días. Comoquiera que a la fecha no se encuentra notificada la pasiva, notifíquesele mediante las disposiciones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Tercero: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, apórtese caución equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 590 de la ley 1564 de 2012.

Cuarto: Reconocer personería al abogado Roberto Ramírez Rojas, como apoderado judicial de Luis Jaime Arando Cabascango, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00209-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal del extremo demandado.

Al respecto téngase en cuenta que, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

2. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio al extremo pasivo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00216-00

En atención a lo solicitado por la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, respecto de la transacción llevada a cabo por este y su contraparte, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso resuelve:

1. Aprobar la transacción hecha por las partes. Como consecuencia, dar por terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Petrobras Colombia Combustibles S.A.** en contra de **Inversiones On The Way S.A.S. Inverway S.A.S.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.

3. Ordenar el desglose del título base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con las constancias correspondientes.

4. Sin condena en costas por así haberlo solicitado.

5. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00220-00

Admítase el llamamiento en garantía que la demandada Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S.A. – Berlinastur S.A., formula en contra de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Comoquiera que la sociedad llamada en garantía aún no se encuentra vinculada como parte en el proceso, notifíquese esta decisión conforme lo establecen las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

La llamada en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00220-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Téngase como notificada personalmente a la demandada Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S.A. – Berlinastur S.A., desde el 17 de agosto de 2022, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A su vez, que a pesar que la pasiva remitió a la parte actora la contestación de la demanda, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, esta última guardó silencio.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S.A. – Berlinastur S.A., al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal del extremo demandado.

Al respecto téngase en cuenta que, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

Una vez se integre a la llamada en garantía, se resolverá sobre las excepciones propuestas.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00225-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el demandado Eugenio Javier Martínez Arribas contra el auto de 13 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

Fundamentos del recurso

1. Alega el inconforme que el artículo 83 del Código General del Proceso establece como imperativo la necesidad de identificar los bienes inmuebles por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que permitan una individualización plan de los predios. Así las cosas, indica que la actora se limitó a señalar dichas precisiones en una escritura de hace poco más de diez años.

2. Indica respecto del juramento estimatorio que debió haberse explicado los presuntos perjuicios que se persiguen y no confundirse con la valoración de la cuantía.

3. Expresa que habiendo sido incoada la acción en el marco del Decreto legislativo 806 de 2020, era necesario la inclusión del correo electrónico que aparece en el Registro Nacional de Abogados del togado actor, situación que no se constató por cuenta del despacho.

4. A su vez señala que el poder otorgado no confiere facultad alguna para la pretensión subsidiaria que se persigue y, que los inmuebles allí señalados no corresponden con los certificados de tradición y libertad.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado o en su defecto, se inadmita la demanda y se subsanen los yerros enrostrados.

Traslado del recurso

1. Dice la demandante que el hecho que la escritura arrimada haya sido extendida hace más de 10 años, en nada desmejora ni invalida su contenido probatorio. Así las cosas, indica que se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 83 de la Ley 1564 de 2012.

2. Expone que como en la presente acción se persigue la reivindicación del dominio de los predios objeto de la lid, desde el punto de vista del

juramento estimatorio, su valor catastral corresponde a los perjuicios que sufre el patrimonio de la actora.

3. Señala que el correo desde el cual ha actuado el apoderado actor, es el que se encuentra inscrito en el Registro nacional de Abogados, por tanto, se ha dado estricto cumplimiento a lo impuesto por el decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Finalmente, respecto de la incompatibilidad de los bienes descritos en el poder, el escrito de demanda y los certificados de tradición y libertad de los predios objeto de litigio expresa que no hay incongruencia alguna dado que, tanto en el escrito de demanda como en el poder, se estableció que los predios en disputa se encuentran registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte.

4.1. Empero, expresa que conforme al artículo 77 del estatuto procesal civil, se encuentra facultado para interponer las pretensiones subsidiarias incoadas.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Pues bien, de entrada, manifiesta el despacho que mantendrá el auto objeto de reproche, advirtiendo que se requerirá a la actora a efectos de allegar nuevo mandato y escrito de demanda, respecto de la plena identificación de los predios objeto de la lid, como pasa a exponerse:

2.1. En primer lugar, establece el artículo 83 del C.G.P.:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda (Subraya el despacho).

De allí, que con la documental arrojada, sea suficiente para dar trámite a la demanda y nada tenga que ver que la escritura arrojada tenga más de una década en haberse constituido.

2.2. Del juramento estimatorio debe indicarse que la apreciación se encuentra acorde a lo sustentado por el apoderado actor al expresar que *“los perjuicios estimados están determinados por el valor catastral de los inmuebles que son propiedad de la demandante Tramsar S.A.S. En Liquidación que implican el riesgo patrimonial para la empresa en caso de que no se logre la reivindicación y restitución de su posesión y por lo tanto equivalen al monto o suma del perjuicio estimado”*. De allí que tampoco encuentre prosperidad del reparo interpuesto, pues el perjuicio fue tasado conforme al valor catastral de los predios en disputa.

2.3. De otra parte y dando cumplimiento a lo ordenado por el inciso segundo del artículo del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado actor allegó certificación del Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia la correspondencia del correo electrónico que ha venido utilizando, con el registrado en dicha base datos, por tanto, el reparo alegado, se despacha por sustracción de materia.

2.4. Ahora bien, en relación a que en el poder otorgado no se le reconoce facultad al togado actor para invocar las pretensiones subsidiarias incoadas, lo cierto es que, en atención a lo dispuesto por el artículo 74 de la ley 1564 de 2012:

“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

De allí que no se desprenda requerimiento adicional como el invocado por el recurrente. Sin reparo de lo anterior, el artículo 77 *ibídem*, establece las facultades del apoderado, dando vía libre, por ejemplo, a invocar las subsidiarias que aquí se persiguen.

2.4.1. Finalmente, respecto de las incongruencias entre los números de folio de matrícula inmobiliaria de los predios que aquí se persigue en el escrito de demanda, el poder conferido y, los reflejados en los certificados de tradición y libertad allegados, debe requerirse a la actora, pues a pesar que indicó en cada uno de ellos, que se tratan de los Nos. 50-20234363 y 50-20234316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, lo cierto es que:

“El número de matrícula inmobiliaria es un código alfanumérico o complejo numeral, que se forma tomando en cuenta el orden que se lleve en cada oficina y la sucesión en que se vaya asentando el registro (Subraya el autor)¹.

De allí, que a pesar que el actor haya hecho la aclaración sobre la oficina de registro que lleva la tradición de los predios en disputa, lo cierto es que el número de matrícula inmobiliaria es un código compuesto y, en función de la plena identificación de los inmuebles objeto de la lid, se le requerirá para que aporte poder y escrito de demanda conforme a dicha prerrogativa atendiendo los certificados de tradición y libertad objeto de la lid.

En conclusión, se mantendrá la decisión rebatida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **resuelve**,

Primero. No reponer el auto atacado.

Segundo. Requerir a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, allegue nuevo mandato y escrito de demanda, indicando los folios de matrícula inmobiliarias de los predios objeto de reivindicación, tal cual como reposan en sus respectivos certificados de tradición y libertad.

¹ Véase en <https://certificadodetradicion.com.co/matricula-inmobiliaria/>

Se advierte a la parte actora que deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en este ordinal, so pena de revocar el auto admisorio de la demanda.

Tercero. En caso de darse cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal anterior, contabilícese el término restante con el que cuenta la pasiva a efectos de contestar la demanda.

Notifíquese,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00229-00

Admítase el llamamiento en garantía que José Gustavo Rincón Rincón y Flota la Macarena S.A., formulan en contra de Seguros del Estado S.A.

Comoquiera que la sociedad llamada en garantía se encuentra vinculada como parte en el proceso, notifíquese esta decisión conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

La llamada en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00229-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado a José Gustavo Rincón Rincón, desde el 13 de julio de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, conforme a las previsiones establecidas en el 370 del Código General del Proceso.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de José Gustavo Rincón Rincón, al abogado José Edalver Vidales Vidales, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Téngase como notificada la sociedad Flota La Macarena S.A., desde el 13 de julio de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A su vez, que a pesar que la pasiva remitió a la parte actora la contestación de la demanda, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9° de la norma en comento, esta última guardó silencio.

4. Reconocer personería para actuar como apoderado de Flota La Macarena S.A., a la abogada Rosalba Torres Jiménez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

5. Téngase como notificada a la sociedad demandada Seguros del Estado S.A., desde el 13 de julio de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

6. Reconocer personería, al abogado Héctor Arenas Ceballos, quien actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales de Seguros del Estado S.A.

7. Tener en cuenta la documental mediante la cual la parte actora acredita el trámite de la notificación a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 *ejusdem*.

Notifíquese (2),



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00392-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase por notificados por conducta concluyente a la parte demandada Industrias el Coe S.A.S. En Reorganización, John Eduardo Madrigal Escobar y Sonia Amparo Escobar, del auto que libró mandamiento de pago el 13 de octubre de 2022, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2. En atención de lo solicitado de común acuerdo por las partes, y, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., se decreta la suspensión de este asunto por el término de tres (3) meses.

Cumplido el término de suspensión, las partes deberán informar sobre el cumplimiento parcial o total del acuerdo de pago celebrado, así como lo correspondiente a la suerte de las presentes diligencias. En caso de existir abonos a la obligación, se informará su fecha, monto y la forma en como fueron imputados a la obligación ejecutada

3. Conforme a lo solicitado, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el numeral 1° del auto de 13 de octubre de 2022 en el presente asunto.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00539-00

En atención a la solicitud realizada por las partes y de conformidad con lo reglado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda verbal de impugnación de actas instaurada por Rogelio Piñeros Calderón contra la Agrupación de Vivienda Atlanta II Etapa Segundo Sector Propiedad Horizontal.

Sin condena en costas por así haberlo solicitado.

En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo diez de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00539-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Téngase como notificada a la demanda, Agrupación de Vivienda Atlanta II Etapa Segundo Sector Propiedad Horizontal, desde el 23 de febrero de 2022.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00112-00

Presentada en legal forma la anterior solicitud¹ y comoquiera que reúne los requisitos generales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales contemplados en la ley 1563 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite extraprocesal para la designación de árbitros principales y suplentes de la lista "A" de Árbitros del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., (numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012), promovido por el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en contra de la UNIÓN TEMPORAL SETT - SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, INTEGRADA POR LAS SOCIEDADES SERVIENTREGA LIMITADA Y TABORDA VÉLEZ Y CÍA. S. EN C. P

SEGUNDO: DESIGNAR como árbitros de la lista "A" fesse en la especialidad comercial civil de la Cámara de Comercio de Bogotá de conformidad con lo señalado por el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, a los doctores que se citan a continuación:

Principales:

1. ROBERTO AGUILAR DIAZ.
2. GLADYS AGUDELO ORDÓNEZ.
3. MARTHA CLEMENCIA CEDIEL DE PEÑA.

Suplentes:

1. SOL MARINA DE LA ROSA FLÓREZ.
2. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.
3. MARIO TRUJILLO HERNÁNDEZ.

TERCERO: COMUNÍQUESELES la designación, precisando que deberán manifestar su aceptación o rechazo en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. En caso de aceptación, deberán acatar lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley en cita.

CUARTO: INFÓRMESELE a la convocante y a los convocados de la anterior decisión.

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Expediente T-2007-1941-01, de fecha 18 de febrero de 2008. M.P. Jose Arrubla Paucar

QUINTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00128-00

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales establecidos en el artículo 406 *ibidem*, Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial de división *ad valorem* instaurada por a CLAUDIA MARCELA GÓMEZ RODRÍGUEZ contra JOSE FERNANDO CARVAJAL TÉLLEZ.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con los artículos 406 a 418 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 409 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos los artículos 291 y 292 del CGP y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20620244. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de acuerdo con lo estipulado en el artículo 592 *ejusdem*.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00107-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción junto con su carta de instrucciones y demás documentos complementarios (escritura pública). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

2. Determinar en la pretensión segunda el monto de cada una de las cuotas debidas que por concepto de intereses de plazo debía cancelar el ejecutado cada mes, de conformidad con lo plasmado en el título valor. Numeral 4° del artículo 82 *ibídem* en concordancia con el inciso 3° del artículo 431 *ejusdem*.

3. Esclarecer en la pretensión segunda el plazo de causación de los intereses corrientes, teniendo en cuenta que los mismos no pueden exceder la fecha de vencimiento de la obligación (1 de enero de 2023). Numeral 4° del artículo 82 *ibídem* en concordancia con el inciso 3° del artículo 431 *ejusdem*.

4. Exponer en los hechos de manera diáfana si el ejecutado entró en mora respecto de los intereses corrientes pactados y en qué fecha. Lo anterior teniendo en cuenta que los mismos fueron pactados “mes vencido” desde el 1 de diciembre de 2021, de conformidad con la literalidad del pagaré No.21382521.

5. Aclarar en la pretensión tercera la fecha de causación de los intereses moratorios, teniendo en cuenta la naturaleza de los mismos y la fecha de vencimiento de la obligación que figura en el cartular base de la ejecución (1 de enero de 2023). Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*.

6. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00116-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Adosar al plenario los originales de los títulos báculo de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.
2. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00124-00

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en favor de BROKNY CORTES VALENCIA CONSULTORIA Y APOYO CORPORATIVO S.A.S. contra BAVARIA & CIA S.C.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$1.077.422.745.82 Mcte. por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de Venta FRA23.

1.2) Por los intereses de mora sobre la anterior suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible dicha obligación y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado DANY ALEJANDRO ALVAREZ MALDONADO, como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,



FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00124-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Adosar al plenario los originales de los títulos báculo de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.
2. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00091-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuya vigencia permanente fue establecida por la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Aclarar en la pretensión 4 de la demanda a cuáles gravámenes hace referencia, para lo cual deberá soportarse en el folio de matrícula del respectivo bien. Numeral 4° del artículo 82 *ejusdem*.

2. Aportar los documentos que relaciona en los acápites de “pruebas” y “anexos” comoquiera que no fueron aportados con la demanda. Numeral 6° del artículo 82 *ejusdem*.

3. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00109-00

Estando la demanda al Despacho para avocar su conocimiento, se hace necesario precisar los siguientes aspectos:

1. El numeral 1° del artículo 22 del Código General del Proceso establece que *“de los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpo y bienes”* será competente el Juez de Familia en primera instancia.

Por su parte, el artículo 147 del Código Civil señala *“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil. La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución”* (Se subraya por el Despacho).

2. En el caso de marras, se pretende la homologación de la sentencia de nulidad del matrimonio entre Anthony Zaidi y Paola Ilena Cetares Salas, razón por la cual, se advierte que éste Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, como quiera que, en atención a la materia, el presente asunto le corresponde exclusivamente a los Juzgados de Familia, aspecto que se respalda por la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora el 7 de marzo hog año.

3. Así las cosas, con sustento en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se deberá rechazar la demanda y disponer su envío al funcionario Judicial competente.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia en razón de la materia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez de Familia de Bogotá D.C. - reparto. Ofíciase.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00101-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JOSE DOMINGO MONSALVE OSPINO, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la Obligación No.265981152 contenida en el pagare desmaterializado número 15018754 con CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 014683902, expedido por El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A.

1.1) \$79.000.000,00 Mcte. por concepto de capital incorporado en el mentado título.

1.2) \$9.276.053,00 Mcte. por concepto de intereses de plazo.

1.3) \$251.498,00 Mcte. por concepto de intereses moratorios señalados en dicho cartular.

1.4) \$990.550,00 Mcte. por concepto de "otros conceptos" de conformidad con lo incorporado en el evocado pagaré.

1.5) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.1), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por la Obligación No. 207410166931 contenida en el pagare desmaterializado número 18444171 con CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0014683861, expedido por El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A.

1.6) \$79.376.391,00 Mcte. por concepto de capital incorporado en el mentado título.

1.7) \$6.140.164,00 Mcte. por concepto de intereses de plazo.

1.8) \$715.823,00 Mcte. por concepto de los intereses moratorios señalados en dicho cartular

1.9) \$792.807,00 Mcte. por concepto de "otros conceptos" de conformidad con lo incorporado en el evocado pagaré.

1.10) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.6), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por la Obligación No. 207410175552 contenida en el pagare desmaterializado número 20141798 con CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0014740621, expedido por El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A.

1.11) \$50.000.000,00 Mcte. por concepto de capital incorporado en el mentado título.

1.12) \$5.495.550,00 Mcte. por concepto de intereses de plazo.

1.13) \$414.713,00 Mcte. por concepto de los intereses moratorios señalados en dicho cartular

1.14) \$423.576,00 Mcte. por concepto de "otros conceptos" de conformidad con lo incorporado en el evocado pagaré.

1.15) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.11), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por la Obligación No. 4425490015200951 contenida en el pagare desmaterializado número 15018755 con CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0014714840, expedido por El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A.

1.16) \$20.925.548,00 Mcte. por concepto de capital incorporado en el mentado título.

1.17) \$2.302.327,00 Mcte. por concepto de intereses de plazo.

1.18) \$57.434,00 Mcte. por concepto de los intereses moratorios señalados en dicho cartular

1.19) \$23.960,00 Mcte. por concepto de "otros conceptos" de conformidad con lo incorporado en el evocado pagaré.

1.20) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.16), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por la Obligación No.4831610079769934 contenida en el pagare desmaterializado número 13261139 con CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0014823834, expedido por El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A.

1.21) \$23.048.308,00 Mcte. por concepto de capital incorporado en el mentado título.

1.22) \$3.045.271,00 Mcte. por concepto de intereses de plazo.

1.23) \$212.249,00 Mcte. por concepto de los intereses moratorios señalados en dicho cartular

1.24) \$100.930,00 Mcte. por concepto de "otros conceptos" de conformidad con lo incorporado en el evocado pagaré.

1.25) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.21), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por la Obligación No.207419995499 contenida en el pagare desmaterializado número 15469170 con CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0014878640, expedido por El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A.

1.26) \$76.117.688,00 Mcte. por concepto de capital incorporado en el mentado título.

1.27) \$4.965.779,00 Mcte. por concepto de intereses de plazo.

1.28) \$646.545,00 Mcte. por concepto de los intereses moratorios señalados en dicho cartular

1.29) \$761.210,00 Mcte. por concepto de "otros conceptos" de conformidad con lo incorporado en el evocado pagaré.

1.30) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.26), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Ofíciase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ como apoderada judicial del extremo ejecutante.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-000103-00

Presentada en debida forma la demanda y comoquiera que reúne los requisitos generales de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales para el proceso de los artículos 368 y 379 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de rendición provocada de cuentas interpuesta por INVERSIONES EL MÁRQUEZ S.A.S. y ANUAR OYOLA MÁRQUEZ contra JAIME ANDRÉS RESTREPO JARAMILLO.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 379 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia permanente fue dispuesta por la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ANTONIO MANUEL HERRERA, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario